



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130414-1

"González, Miguel Ángel;
Sepúlveda, Claudio René
y Rizzelli, Cosme
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal, hizo lugar parcialmente a uno de los recursos interpuestos ante esa sede y condenó a Miguel Ángel González a la pena de diecisiete años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, como coautor de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, en grado de tentativa, en concurso real con portación ilegal de arma de guerra y autor de tenencia ilegal de arma de guerra; a Claudio René Sepúlveda a la pena de diecinueve años de prisión, accesorias legales y costas, como coautor de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa, en concurso real con disparo de arma de fuego agravado por la causa y autor de portación ilegal de arma de guerra, dos hechos en concurso real; y a Cosme Rizzelli a diecinueve años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, como coautor de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa en concurso real con robo calificado por el uso de arma y autor de portación ilegal de arma de guerra (fs. 182/195).

II. Frente a lo así decidido, el Defensor Adjunto

ante el Tribunal de Casación -en representación de González y de Sepúlveda- y el abogado de confianza de Rizelli, dedujeron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (v. fs. 197/201, 242/246 y 218/222 respectivamente).

II. 1. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Miguel Ángel González, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación denuncia la violación al principio de congruencia, al debido proceso y la defensa en juicio, invocando los arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.2 h. de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.y P.

Cuestiona la decisión del *a quo* que no hizo lugar al reclamo introducido en el memorial presentado por la defensa, referido a la violación al principio de congruencia. Así, reitera la argumentación puesta en conocimiento del tribunal revisor, sosteniendo que se transgredió el principio de congruencia, toda vez que existen notorias diferencias entre el hecho informado por el fiscal en la acusación (tentativa de homicidio *criminis causae*) y el evento establecido en el veredicto (homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa).

Expone que los requisitos subjetivos y objetivos de los tipos legales que describen los arts. 80 incs. 6 y 7 del C.P. son disímiles, por lo que su asistido no pudo defenderse adecuadamente ante la mutación operada entre la acusación y la sentencia en este aspecto, afirmando que han resultado transgredidas de ese modo las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130414-1

II. 2. El defensor particular de Cosme Rizelli cuestiona en su presentación (v. fs. 218/222) la valoración de la prueba realizada en las instancias previas, denunciando arbitrariedad.

Sostiene que no existen elementos de cargo que permitan tener por configurada la agravante del concurso premeditado de dos o más personas en el hecho N° 1.

Asimismo, el recurrente expone que no se encontró en la esfera de custodia de Rizzelli ningún tipo de arma de fuego o munición, a los efectos de que pueda atribuirse la portación del arma de fuego, conforme lo prescribe el art. 189 bis inciso 2 cuarto párrafo del C.P.

II. 3. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Defensor ante el Tribunal de Casación en representación de Claudio René Sepúlveda (242/246), vuelve a denunciar el impugnate la violación al principio de congruencia, al debido proceso legal y al derecho de defensa en juicio.

Sostiene, siguiendo la línea expuesta en el recurso interpuesto a favor del coimputado González, que existió un cambio de calificación que se sucedió entre el hecho intimado por el Fiscal y el veredicto condenatorio adoptado en la instancia y confirmado en la etapa casatoria.

El recurrente hace incapié en que las finalidades típicas de los incisos 6 y 7 del art. 80 del Código Penal son notoriamente distantes entre sí, y ello generaría al imputado la imposibilidad de defenderse de manera efectiva ante el cambio de calificación legal operado.

III. Los recursos extraordinarios interpuestos fueron concedidos por el *a quo* (v. fs. 207/208, 226/227 y 257/258), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General.

IV. En mi opinión las quejas presentadas por las defensas no deben prosperar.

IV. 1. Trataré en primer lugar y en forma conjunta -en virtud del tenor prácticamente idéntico del agravio formulado- los recursos interpuestos por el Defensor Adjunto de Casación en representación de González y Sepúlveda.

Considero, como adelantara, que el agravio formulado en ambos, denunciando la violación del principio de congruencia, no puede ser atendido, pues se reproducen las críticas que la defensa formulara ante la instancia de revisión ordinaria, técnica ineficaz para acceder a esta sede. Ello, en la medida que el recurrente opone al fallo su opinión personal, dejando de lado rebatir eficazmente los argumentos desplegados por el Tribunal de Casación al entender que no se había alterado la base fáctica sostenida por el Fiscal al momento de alegar y considerar que había existido identidad entre la selección de los hechos con relevancia jurídica, circunstancia que impedía tener por configurada la violación al principio de correlación o congruencia denunciada por la defensa (v. fs. 183 vta./184).

En este sentido, tiene dicho esa Suprema Corte que debe ser rechazado, por insuficiente, el recurso de inaplicabilidad de ley en el que la parte agraviada, en lugar de ensayar una crítica razonada de la decisión



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130414-1

recurrida, se desentiende de ella y reedita el mismo agravio -con los mismos argumentos- que formulara en la instancia precedente, lo cual traduce una técnica recursiva inidónea (cfr. P. 117.616 sent. de 29/12/2014 y P. 128.196, sent. de 6/9/2017, entre otras).

Sin perjuicio de ello, advierto que la alegada infracción al principio de congruencia remite, en principio, al examen de temas de índole procesal, ajenos por regla al conocimiento de esa Suprema Corte en vía extraordinaria (doctr. art. 494, CPP), salvo sea invocada y debidamente demostrada la existencia de una infracción directa a una garantía constitucional, lo que no corre en el caso.

Ello así, toda vez que la respuesta del tribunal intermedio al planteo es adecuada, pues no se ha registrado en el caso una variación esencial de la plataforma fáctica descrita por la acusadora y discutida durante el juicio, de modo tal que la defensa no se ha visto sorprendida con un cambio significativo de los términos de la imputación que se formulara a sus asistidos que haya impedido o dificultado el pleno ejercicio de su ministerio.

En efecto, las constancias de la causa indican que, desde un primer momento, se atribuyó al grupo integrado por los tres imputados la coautoría del intento de homicidio de Romero y Guarachi, indicando que actuaron de común acuerdo. No habiéndose podido acreditar durante el debate que ese actuar mancomunado hubiera sido guiado por la ultraintención propia del homicidio *criminis causae*, los extremos de la

acusación efectivamente probados en el juicio satisfacen a las claras las exigencias de la figura calificada del art. 80 inc. 6 del C.P., circunstancia que no pudo haber pasado desapercibida a los acusados, quienes contaban con la asistencia técnica correspondiente.

Ello no implica desconocer la existencia de diferencias entre las figuras de cada uno de los incisos del art. 80 del código de fondo antes mencionados, sino reconocer que la concurrencia de las exigencias de ambos es razonablemente admisible, pues es posible el concurso premeditado de tres o más personas para matar a otro para facilitar o consumir otro delito o por no haber logrado el fin propuesto. De este modo, la propuesta de encuadrar los hechos en los términos del inciso 7 del artículo en cuestión no excluye, necesariamente, la posible aplicación de la otra calificante, en particular cuando se descarta -como ocurrió en el caso- la posibilidad de recurrir a la primera.

Cabe agregar a lo expuesto que esa Suprema Corte ha señalado que: "[1]o que resguarda el principio de congruencia está dado porque la sentencia que se dicte sea sobre el mismo hecho materia de acusación y que tanto la defensa como el imputado hayan podido tener conocimiento y de tal suerte, resistirla sin sorpresas. Mas no necesariamente el hecho de la declaración indagatoria, o de la requisitoria fiscal en la elevación a juicio -y mucho menos su calificación legal- debe ser exactamente el mismo en la acusación bajo apercibimiento de transgresión a la aludida congruencia. Por el contrario, el límite resulta del hecho por el que se intima



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130414-1

al imputado en la acusación, respecto del cual se habrá de defender (arg. art. 18, C.N.). De modo tal que si este límite ha sido respetado, la mentada violación no es tal. Máxime cuando el recurrente no logra demostrar que los hechos que comportan la materialidad ilícita del fallo difieren de modo sustancial de aquellos ponderados en el planteo acusatorio, y menos aun que resultare visible una discordancia fáctica de aspectos relevantes, no meramente accesorios o menores, entre lo expuesto en la acusación y en la sentencia de condena" (P. 99.586, sent. de 16/07/2014).

También ha dejado de manifiesto ese alto tribunal que la transgresión al principio de congruencia se da si el hecho por el cual se acusó difiere sustancialmente de aquél por el cual se dicta sentencia de condena y ello no ocurre cuando, como en el caso, el imputado siempre supo que se lo juzgaba por su directa intervención en un hecho debidamente descripto y tuvo la posibilidad concreta y sustancial de probar, debatir y defenderse del mismo hecho por el cual se lo condenó (cfr. P. 119.044, sent. de 15/07/2015, P. 118.093, sent. de 6/4/2016 y P. 101.886, sent. de 27/12/2017).

En este orden de ideas, no se advierte que la materialidad ilícita fijada a lo largo del proceso sea distinta a aquella por la cual se condenó a los imputados, de manera que los haya tomado por sorpresa y, de tal suerte, a las defensas, y que de ese modo se haya afectado la necesaria correlación entre acusación y sentencia. Es decir, tuvieron la posibilidad concreta y sustancial de probar, debatir y defenderse del mismo evento fáctico

por el cual se los condenó.

Considero, por lo expuesto, que corresponde rechazar los recursos articulados a favor de Miguel Ángel González y Claudio René Sepúlveda.

IV. 2. El recurso impetrado por la defensa particular de Rizzelli tampoco puede prosperar.

El impugnante manifiesta su disconformidad con el modo en que fuera tenida por probada la intervención de su asistido en el atentado contra la vida de las víctimas, la existencia de la premeditación que exige el tipo calificado del art. 80 inc. 6 del C.P. y la efectiva portación no autorizada de un arma de fuego, planteos que se refieren directa y exclusivamente a cuestiones valorativas y probatorias, ajenas al acotado ámbito de revisión que habilita el art. 494 del C.P.P.

Si bien es cierto que el recurrente invoca la doctrina de la arbitrariedad, también lo es que la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera (Fallos: 308:2263; 314:1404; 318:892) sino, la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (Fallos: 294:376; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 1888; 315:449; 318:495; 324:1721). De ahí que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos: 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94; 262 y 391; 307:1037 y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130414-1

1368; 308:641 y 2263; 310:676 y 2277; 315:575; 320:1546; 323:2879 y 3139).

El defensor particular de Rizzelli no acompaña a su denuncia de arbitrariedad de una fundamentación adecuada, que de sustento a la existencia de alguno de aquellos supuestos de excepción antes mencionados, incurriendo así en manifiesta insuficiencia recursiva (doct. art. 495, CPP).

En particular, no cuestiona el pasaje de la sentencia atacada en el que el tribunal intermedio ratificara el criterio adoptado en la instancia de mérito al tener por acreditada la intervención de Cosme Rizzelli en el primero de los hechos, no solo a partir de lo manifestado por María Guarachi -quien reprodujera la directa imputación que le formulara Romero ante ella-, sino considerando además los dichos coincidentes de Zaira Naír Piris y Camila Caffarena, sumados a los indicios no controvertidos de la presencia conjunta del grupo que integraban los imputados en las inmediaciones del lugar de los hechos (v. fs. 185/189).

Los planteos restantes, además de constituir una exacta reedición de los formulados en el recurso de casación, constituyen la manifestación de una opinión divergente a la de los órganos jurisdiccionales en lo que respecta a la determinación de ciertos aspectos fácticos que, además, han sido tenidos por probados a partir de una razonable ponderación de la prueba.

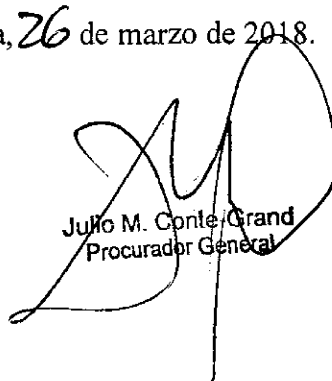
Por una parte, el modo en que fuera ejecutado el

primero de los hechos por el grupo de activos -extremo no cuestionado- impide prácticamente pensar en otra alternativa que no sea la ejecución previamente acordada de un intento de homicidio; por otra, el uso de un arma en la ejecución del robo y su secuestro posterior en el interior del vehículo sustraído y que se encontraba en poder del imputado dan cuenta, sin margen de dudas, de la existencia de aquella portación que se le imputa como delito autónomo.

Considero, por todo ello, que la decisión del *a quo* de rechazar los planteos ahora reeditados por la defensa cuenta con una adecuada fundamentación, carente de vicios lógicos en su desarrollo y asentada en las concretas circunstancias de la causa, circunstancia que impone el rechazo del reclamo en todos sus términos.

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos en la causa de referencia.

La Plata, 26 de marzo de 2018.


Julio M. Conte Grand
Procurador General